

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Isidro Sanchez, contratista de las obras de la nueva cárcel de Leon, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion, apelada; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 11 de Octubre de 1858:

Visto:

Vista dicha sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva dice así:

Considerando que el contratista Don Isidro Sanchez, no habiendo dado concluidas las obras que se le remataron en 15 de Julio de 1855 dentro del plazo de 15 meses pactados en la condicion 16, ni en el que por gracia se le concedió despues, carece de derecho para insistir en la continuacion de las obras:

Considerando que por la Administracion no se demoró el pago de trabajos ejecutados, antes bien se satisfacian con puntualidad tan luego como se le presentaron los certificados mensuales del Director facultativo, y aun se hicieron anticipos al contratista para comenzar y continuar sus trabajos, por lo cual es visto no haber dado lugar con la falta de satisfaccion de plazos vencidos á la demora en la continuacion de las obras:

Considerando que el juicio pericial emitido durante la prueba propuesta por el demandante, y aceptada por la Administracion, es uno de los medios que la hacen plena con arreglo á derecho, habiendo conformidad, como la hay, entre ámbos peritos elegidos uno por cada parte sobre el punto sometido á su criterio pericial; y que este juicio, lejos de arrojar alcance en favor del contratista, lo da contra él, fijando el importe de las obras ejecutadas en cantidad inferior á la que el propio D. Isidro Sanchez sienta en su escrito de demanda tener recibida á cuenta;

Se confirma la providencia gubernativa que dispuso no continuase el contratista en la ejecucion de las obras referidas por no haberlas terminado en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, ni en el nuevo término que por gracia especial se le concedió, y se absuelve de la demanda á la Administracion con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, previa la oportuna liquidacion.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el expresado contratista en 22 del mismo mes y año y admitido por auto del 24:

Visto el escrito presentado por el propio interesado en dicho Consejo provincial en 26 de Mayo último, manifestando que la falta de medios para litigar habia sido la causa por la que no se habia ele-

vado el pleito al Consejo de Estado; y que estando pronto á satisfacer los gastos de correo y demás, se remitiera aquel al citado cuerpo, á lo que se accedió, y tuvo efecto la remesa en 6 de Junio siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 16 del mismo, exponiendo que la falta de medios para subvenir á la remesa de los autos, la cual pudo el interesado remediar en tiempo acogiéndose á los beneficios de la pobreza, no era causa para que se considerase en suspenso un término fatal; y que habiendo trascurrido con el exceso de cerca de año y medio el término concedido por reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo el apelante, le acusaba la rebeldía conforme al art. 254 del reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Peninsula; contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle, y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, y no se ha acogido á los beneficios de la pobreza hasta mucho tiempo despues de fenecido aquel, por lo cual es procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo

Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, y D. Manuel de Guillasas.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Isidro Sanchez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 11 de Octubre de 1858 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una D. José Maria Ro-

mero, vecino de Alcolea del Rio, arrendatario que fué de Rentas provinciales de Carmona, apelante, en rebeldía; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Sevilla, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda intentada por Romero:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece que D. José María Romero hizo postura ante la Intendencia de la provincia de Sevilla al arriendo, que se adjudicó á su favor en Octubre de 1842, de las Rentas provinciales de Carmona para el año de 1843 en la cantidad de 506.000 reales, bajo el pliego de condiciones que por reglamento regia; siendo la 17 que la fianza habia de ser en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas cuyo valor excederia en una tercera parte más; y la 21 que no habia de tener rebaja en la suma del arriendo por casos imprevistos y solo si por la variacion en los derechos de tarifa:

Que en 7 de Febrero de 1843 consignó en la Tesorería de provincia en calidad de fianza 704.564 rs. en títulos de la Deuda, obteniendo la correspondiente carta de pago:

Que en 20 de Junio se decretó la supresion de las Rentas provinciales y de todos los artículos sujetos al pago de derechos que la componian; mas como en 13 de Agosto se restableciesen, este interesado volvió á hacerse cargo de su administracion:

Que los 704.564 rs. que dió en fianza fueron robados de las arcas de la Tesorería de provincia, y bajo un anónimo el Intendente recibió 530.564, que entregó á Romero, anotando que aun se le debian 174.000 del resto del papel consignado para garantía del contrato:

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Marzo de 1857, dictada á virtud de instancia que Romero la habia presentado para que se le indemnizase de los daños y perjuicios que por razon de dicho contrato decia haber sufrido, y se le liciesen otros abonos por cuenta del mismo, en la que despues de oír el dictámen de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que fué de parecer de que debia sostenerse la Real orden de 27 de Noviembre de 1845, que ya sobre el propio asunto habia recaído, se resolvió que se compeliere al interesado al pago de la cantidad por que aparecia en descubierto, deduciendo únicamente la parte correspondiente á los 45 dias que estuvieron suprimidas dichas Rentas; y que dado caso de que de las gestiones practicadas para realizar el descubierto resultase justificada la insolvencia del dendor principal, se procediese mancomunadamente contra los Jefes que le dieron posesion del arriendo, sin que procediera la dación de la fianza legitima y bastante á garantizarlo, como responsables subsidiarios del quebranto que pudiese sufrir la Hacienda; reservando su derecho al arrendatario para repetir contra los empleados á quienes hubiese entregado los títulos extrañados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla pidiendo José María Romero que se le devolviesen los 16.000 rs que depositó en el Banco de San Fernando en 1846, para cubrir en parte lo que suponía adeudar por las Rentas administradas; que se le abonase la cantidad de 121.440 rs. por indemnizacion de daños y perjuicios sufridos en dicho arriendo, y se le restituyesen los 174.000 rs. que le faltaban hasta el completo de la fianza:

Vista la sentencia que en 20 de Octubre de 1859 dictó el Consejo provincial por la cual, considerando que la Direccion general de Contribuciones, al desestimar la solicitudes de Romero, se fundó en lo resuelto anteriormente sobre el particular en la Real orden de 27 de Noviembre de 1845, en cuyo caso solo al Consejo de Estado correspondia conocer en primera instancia; y que aun en el de proceder la via contenciosa contra lo resuelto por dicha Direccion, corresponderia tambien su conocimiento al mismo Consejo de Estado, se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Romero, quien podria usar de su derecho donde y como creyese convenirle:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Romero en 30 del mismo mes, y admitidos en 3 de Noviembre siguiente, en cuya virtud se remitieron los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Visto, el escrito de mi Fiscal de 7 de Mayo de 1860, en el que acusa la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término de reglamento, y el auto en que se hubo por acusada para los efectos del mismo:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los diez dias concedidos para interponerla, y el 254, que prescribe que si no la mejorase el apelante en el término prevenido, se declare desierta y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que interpuesto el recurso de apelacion por Romero en 30 de Octubre de 1859, ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con mucho exceso, sin comparecer á mejorar el recurso, el plazo de los dos meses en que debió verificarlo:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lixán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, y D. Manuel de Guillamas.

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad

de cosa juzgada la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Sevilla en 20 de Octubre de 1859.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.—Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 37.647 rs., que figura al núm. 28, art. 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y percibe el Duque de Medinaceli.

En su consecuencia:

Visto el testimonio dado en 15 de Setiembre de 1693 por el Notario público de Valencia Cipriano Castro, con referencia á un libro existente en el Archivo de dicha ciudad, en el cual se halla copiado un privilegio escrito en latin, expedido en el Pardo por el Rey D. Felipe III á 30 de Noviembre de 1599, confirmando al Duque de Lerma, Marqués de Denia, la donacion de los derechos de Peaje, Llená, Quema, Italia, Saboya, Alemania y otros se cobraban en las villas de Denia y Jabea, hecha al Adelantado Diego Gomez de Sandoval por los Reyes D. Juan de Navarra y Don Alfonso V de Aragon en remuneracion de los muchos servicios que les habia prestado, é indemnizacion de las pérdidas de bienes y rentas que con tal motivo habia tenido en Castilla:

Vista la certificación expedida, en virtud de orden de la Direccion general de Aduanas, en 3 de Octubre de 1836 por el Secretario del Archivo nacional establecido en la fortaleza de Simancas, en la cual se inserta la escritura de transacion y concordia aprobada por la Reina Gobernadora, á nombre de S. M. el Rey D. Carlos II, en 17 de Diciembre de 1668, que terminó el pleito seguido entre el Fiscal de S. M. en el Consejo de Aragon y el Duque de Medinaceli, sucesor en el Marquesado de Denia, sobre validacion de la donacion de los derechos que este cobrada en dicha villa y la de Jabea; por cuya concordia renunció el Duque en beneficio del Fisco todos los que hasta entonces habia percibido en las dos villas y pudieran corresponderle en virtud de la antigua donacion y confirmaciones sucesivas por el precio de 2.500 libras valencianas, que se le pagarían anualmente, y se le consigna-

ron desde luego en concepto de carga de justicia:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en 30 de Octubre de 1720, inserta en la ejecutoria de que despues se hará mérito, confirmando en favor del Duque de Medinaceli el derecho al percibo de las 2.500 libras valencianas estipulado en la escritura de concordia referida, y mandando que de los productos de las rentas de Aduanas del reino de Valencia se le pagara anualmente aquella suma:

Vista la Real carta ejecutoria, expedida por el Consejo de Hacienda en 24 de Abril de 1828, del pleito seguido ante el mismo entre el Duque de Medinaceli, y el Fiscal de S. M., en la que se insertan las sentencias de vista y revista de 10 de Mayo de 1820 y 29 de Marzo de 1828, declarando que la Tesorería ó Aduanas de Valencia debian continuar pagando al Duque las 2.500 libras valencianas que estuvo cobrando hasta el año de 1807, con otras declaraciones á su favor:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la primitiva donacion hecha al Adelantado Diego Gomez Sandoval de los derechos que aquel y sus sucesores percibieron en las villas de Denia y Jabea, ademas de ser remuneratoria, participa de cierto carácter de título oneroso; pues los Reyes donantes expresaron que tenia por objeto indemnizar al donatario de las pérdidas considerables que habia sufrido por servirles:

Considerando que si bien entre los derechos donados habia algunos cuyo origen era feudal, y que hubieran estado por lo mismo comprendidos en las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, los expresados derechos desaparecieron incorporandose al Estado siglo y medio antes de publicarse dichas leyes; que por esta circunstancia no son aplicables á la recompensa que en sustitucion de los referidos derechos disfruta el Duque de Medinaceli á virtud de la concordia celebrada en 1688 y en fuerza de la ejecutoria que ha obtenido en juicio contradictorio:

Considerando que en último resultado debe estarse á lo sentenciado y definido por la misma ejecutoria, segun determina el art. 4.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 citada;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gobierno de Provincia.

Subsecretaría. — Negociado 4.º

SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 332.

A fin de formar el registro que se debe llevar en este Gobierno de provincia, del personal de los Secretarios de Ayuntamientos con la debida uniformidad y con los datos necesarios, los tres Alcaldes de la provincia me remitirán para el 1.º de Diciembre próximo las noticias que se indican en el adjunto estado, al cual se han de arreglar para cumplir este servicio.

Zamora 29 de Octubre de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Observaciones en propiedad o inferioridad.

Sueldo anual.

Fecha de la aprobación del Sr. Gobernador.

Nombre del Secretario.

En las observaciones, se pondrá si se publicó la vacante para la provisión de la plaza, si el Secretario está ejerciendo en propiedad o inferiormente, y las demás que se juzgen al caso.

Subsecretaría.

NUM. 333.

Recomendando la adquisición de Periódicos administrativos.

Son tantos y de tan diversa índole los

negocios que hoy pesan sobre los Alcaldes y Ayuntamientos que por muy entendidos y espeditos que sean sus Secretarios, es muy difícil encontrar en la mayoría de ellos unos conocimientos tan generales y concretos como la buena y acertada administración municipal exige.

El Boletín oficial es el primero y mas importante elemento de acierto por que sus paginas registran todas las disposiciones sobre los diferentes servicios que tienen los Ayuntamientos que cumplir. Mas sin embargo como en él no siempre puede descenderse a detalles, de ahí los entorpecimientos y dudas que con frecuencia ocurren á dichos funcionarios.

Con gusto se resuelven por las oficinas provinciales cuantas consultas se les dirigen, pero hay algunas impertinentes que pudieran tener resolución á poca costa.

La manera de hacerlo la encuentro consultando algunas publicaciones de muy buenas doctrinas, tales como el periódico titulado *La Voz de los Ayuntamientos*, *El Centinela de los Secretarios* y otros de iguales condiciones.

Si á los Ayuntamientos les arredra en su adquisición, el coste de ellas, desde luego pueden estar seguros, se les admitirá en cuantas porque deseo vivamente el acierto y rápido despacho de todos los negocios.

Zamora 29 de Octubre de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Sanidad.

NUM. 334.

Por Real orden fecha 6 de Junio último se dispone, que las Juntas municipales de Sanidad, se renueven cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos. Las de esta provincia llevan ya funcionando, sin que se hayan renovado sino parcialmente, mucho mas tiempo del que se fija en la precitada Real disposición, con la circunstancia además de no hallarse todas ellas constituidas con arreglo al personal que las señala el artículo 54 de la ley vigente de 28 de Noviembre de 1855.

Por lo mismo, y para dar cumplimiento á lo preceptado en dicha Real orden respecto á la renovación de las espresadas Juntas municipales; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que excedan de 1.000 almas, únicos en que, segun el art. 52 de la referida ley, deberán subsistir ó constituirse, aquellas de nuevo, me remitan para el 15 de Noviembre próximo, propuesta en terna de las personas que conceptuen mas á propósito para el desempeño del honorífico cargo de Vocales de las mismas, bajo el concepto de facultativos y vecinos honrados, en conformidad á lo que se previene en el citado artículo 54 de la ley.

Zamora 27 de Octubre de 1860. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes para los efectos

que establece la ley de Sanidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernación antes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideración pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relación á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infección.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningún buque sin que presente su patente limpia y en regla y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulación y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10.º Serán despedidos para los lazaretos de San Simón ó Mahon todos los buques de patente sucia, ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla, los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tífus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria

su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se los sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11.º Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observación establecidos en los puertos de primera clase, los buques que lleven patente sucia de cólera morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley; además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa; los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia; los que hayan salido de puertos sucios durante los primeros 15 dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12.º Se entiende por puertos notoriamente comprometidos para los efectos que espresa dicho art. 36, los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apesados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio un mal estado sanitario.

13.º Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran tanto acerca de este particular, como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telegrafo á la Direccion general del ramo, en el Ministerio de la Gobernación.

14.º Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observación, escitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que las auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15.º Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observación al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16.º Los lazaretos sucios de San Simón y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17.º Se recomienda muy especial-

mente á los Gobernadores de las provincias marítimas, que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 dias de Julio y Enero de cada año, remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Artículos que se citan.

Artículo 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales en todos los pueblos que excedan de 1000 almas.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un profesor de Medicina, otro de Cirujía (si lo hubiese) un Veterinario y de tres vecinos honrados, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de Ciencias Médicas.

CORREOS.

NUM. 355.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion y tipo máximo de 10.490 rs. vn. que en el mismo se señalan, se saca á pública subasta la conduccion montada del correo diario de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

La subasta tendrá lugar el dia 22 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia y en las casas consistoriales de la villa de Fuentesauco.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Zamora 31 de Octubre de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Codiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Medina del campo á Fuentesauco y vice versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas, marcadas en el itinerario vigente sin

perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Será obligacion del Contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Valladolid.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará al contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provin-

cias de Valladolid y Zamora y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Medina y Fuentesauco asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 22 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10490. rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de rentas de Medina y de Fuentesauco, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma, un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.»

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y

de dos copias simples para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

A toda proposicion que se presente deberá acompañarse unido al pliego que contenga la firma y domicilio del proponente, un certificado haciendo constar la moralidad, recursos, capacidad y aptitud legal de aquel, espedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Madrid 23 de Octubre de 1860. — El Subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente se anuncia la vacante de la plaza de Alguacil de este Juzgado por fallecimiento del que le servia, á fin de que los que quisieren optar á ella presenten sus solicitudes con los documentos justificativos de los extremos que comprende el art. 30 de la Real Instruccion de 30 de Octubre de 1852, dentro de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Villalon á 26 de Octubre de 1860. — Tomás Maroto Salado. — Por mandado de S. S. Francisco Reoyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Junta Directiva de Asociacion de Labradores de esta ciudad.

Por acuerdo de esta Corporacion en el dia 11 del mes de Noviembre próximo, se sacan en pública subasta el arriendo de los pastos de invernía, pertenecientes al término de espresada ciudad, y divididos en varios cuarteles, cuyas demarcaciones, lo mismo que las condiciones del mencionado arriendo, se hallarán de manifiesto en la casa-habitacion del Secretario de la Junta. Toro 28 de Octubre de 1860. — El Presidente, Patricio Lopez Arcilla. — P. A. D. L. J. El Vocal Secretario, Francisco de Ligero.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.